Año de 1902 | Mártes 3 de Junio | Número 126

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Teniendo necesidad de ausentarme de la provincia y autorizado competentemente para ello por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dejo encargado interinamente del Gobierno de la misma al Sr. D. José Ramos Campo, Presidente de la Excma. Diputación provincial.

Lo que se hace público por medio de la presente para el debido conocimiento.

Orense 1.° de Junio de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Con esta fecha me hago cargo interinamente del Gobierno civil de esta provincia, durante la ausencia del Gobernador propietario D. Gabriel R. España.

Lo que se hace público por medio de la presente para el debido conocimiento.

Orense 1.° de Junio de 1902.

El Gobernador interino,
José Ramos Campo.

Seindo varios los Sres. Alcaldes de esta provincia, que han dejado de remitir los estados relativos á la estadística de la cría caballar y mular existente en sus respectivos municipios, he acordado prevenirles lo verifiquen en el improrrogable plazo de diez días; en la inteligencia de que los que no lo hicieren así, quedarán incursos en la multa máxima que determina la Ley, con la que desde luego quedan conminados por la presente.

Orense 2 de Junio de 1902.

El Gobernador interino,
José Ramos Campo.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Elevado S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) á la plenitud de sus augustas funciones soberanas, la difícil misión que sobre El pesa hace necesario el concurso sincero y leal de cuantos ambicionan para España un porvenir en armonía con su glorioso pasado, nobilísima aspiración que no es dable satisfacer sin que cada cual en su esfera respectiva aporte el contingente de un propósito recto y desinteresado, traducido en actos encaminados siempre al bien común, que no otra cosa es el patriotismo, al que sólo se llega mediante el cumplimiento de los deberes para con la patria; y aunque dirigiéndome á un organismo como el que forma el Ministerio público, que tantas y tan brillantes pruebas tiene dadas del más acendrado celo en el desempeño de sus funciones, y á quien abona una historia jamás interrumpida de lauros conseguidos en la defensa de los intereses de la sociedad, de la justicia y de la ley, huelgan las excitaciones y los apremios al cumplimiento de deberes siempre cumplidos con laudable empeño; importa recordarles para que su recuerdo sirva de lazo de unión entre los que han de llenar un cometido que requiere abnegación y serenidad de espíritu en la lucha diaria, con todo linaje de pasiones y de solicitudes interesadas.

Pertenecemos á un orden que por su índole propia, y por el número y calidad de sus atribuciones, ejerce una influencia que, no por inadvertida para la generalidad de las gentes, deja de ser importantísima y decisiva en el aspecto quizás más transcedental de las relaciones sociales; y en este sentido ha podido decirse con frase exacta que el Ministerio fiscal es la necesaria garantía de todo régimen libre contra las múltiples formas que pueden adoptar, tanto la arbitrariedad y el despotismo, como el desenfreno y la licencia. Todo esto que representamos y que somos, hemos de ponerlo hoy con más ahinco, si cabe, que ayer, al servicio de la patria, para que el Monarca encuentre en nosotros poderosos y eficaces cooperadores en la obra de guiar á la Nación á otros destinos más venturosos.

Prolija sería la tarea si hubiera de hacer un recuento de todos los deberes que sobre nosotros pesan, ni de comunicar acerca de cada uno de ellos, más que instrucciones, mis impresiones á los funcionarios del Ministerio fiscal, á quienes me complazco en llamar mis compañeros; pero en la imposibilidad de acometer un trabajo por todo extremo inoportuno y fatigoso y superior á mis fuerzas, he de exponer á su consideración, en concisa síntesis, las observaciones que me sugiere el estudio que hasta ahora he hecho de lo que constituye la materia encomendada á nuestro instituto, seguro como estoy de que hemos de coincidir todos en las necesidades que con carácter de más urgencia se sienten y en los remedios de que son susceptibles.

Es, acaso, la primera de aquellas, la relativa á la inspección de los sumarios, ya que la experiencia demuestra que por defecto, tal vez inevitable, de organización y por deficencias de personal, la vigilancia encomendada por la ley á los Fiscales sobre la formación de las diligencias sumariales es, cuando menos, muy débil. Desgraciadamente, por los datos que tengo á la vista y por los informes adquiridos, los sumarios se instruyen, en su casi totalidad, sin que en ellos intervenga, en ninguna de las tres formas previstas por el legislador, la acción fiscal. Cierto que, por regla general, los Jueces instructores no dan en esta parte serio motivo de queja; mas el cúmulo de asuntos que demanda su atención, y la falta de aquél natural estímulo que existía cuando el propio Juez conocía de todo el proceso hasta pronunciar su fallo, son motivos de que en ese primer periodo se noten defectos y vacíos de entidad notoria que ya no es dable subsanar llegado el momento del juicio oral. Este gravísimo inconveniente, con tanta elocuencia lamentado por mis ilustres antecesores, subsiste hoy y subsistirá mientras dure la actual organización. No aspiro, pues, á que desaparezca, porque harto conozco que sería una aspiración irrealizable; pero tampoco puedo excusarme de levantar mi voz en defensa de un interés no atendido en la medida que su capital importancia reclama, tanto más cuanto que los descuidos é inadvertencias en que se incurra durante la investigación sumarial, y singularmente en los momentos que siguen á la comisión del delito, suelen afectar al más acertado desempeño de la función fiscal en el juicio y estorban á los fines de la justicia.

Esto que ahora digo viene consignándose en las Memorias que anualmente presenta esta Fiscalía al Gobierno, la cual á su vez se inspira, para llegar á tales conclusiones, en los informes que sus subordinados le remiten, y ya comprenderá V. S. que mi objeto, al tratar este punto, no es el de una mera especulación con finalidad lejana, sino que penetrado de la transcendencia del asunto y con el temor de que por la fuerza misma de las cosas pueda agrandarse el daño que se infiera á la causa pública, aspiro al logro de un fin práctico, cual es el de que á la sombra de dificultades para ejercer de un modo rápido la inspección, se prescinda de la valiosa é insustituíble garantía que en el mecanismo sumarial representa la intervención para los efectos de la vigilancia del Ministerio público.

No me incumbe hacer la crítica del sistema á que obedece el vigente enjuiciamiento criminal. No desconozco que ese período secreto del proceso en que sin intervención del presunto culpable se buscan las pruebas de su delincuencia, tiene grandes contradictores que lo consideran como una reminiscencia de sistemas y de tiempos ominosos y que persiguen como supremo ideal, la publicidad en todo y para todo, si bien tan generoso anhelo ha de estar forzosamente subordinado á las condiciones de moralidad, educación y cultura de cada país; pero mientras no desaparezca el sistema mixto que informa nuestra ley, importa sobremanera que el Fiscal, que es la genuina representación de los intereses morales y materiales que más directamente afectan á la sociedad y al ciudadano, no sea extraño en ningún caso al desarrollo instructorio, pues sólo así se callan los recelos que la investigación secreta infunde, y sólo así tambiem prepara convenientemente los elementos de que más tarde habrá de valerse en el juicio para sacar triunfante la verdad.

Prescindamos ahora de si hay mayores ó menores dificultades, supuestos los medios que el legislador otorga, para cumplir ese deber de inspección. El deber existe y á su cumplimiento impulsan de consuno la inconveniencia y la necesidad. De las formas excogitadas por el legislador para que el Fiscal inspeccione los sumarios, ¿cual será la preferible? La mejor es la que en cada circunstancia se estime más practicable y ofrezca probabilidades de mayor éxito. Los Sres. Fiscales, sin embargo, han de tener en cuenta las anteriores circulares de esta Fiscalía respecto á la inspección en casos determinados y singulsres. Entonces el celo de los dignos funcionarios á quienes me dirijo allana y vence los escollos que puedan encontrar en su camino. Lo que verdaderamente preocupa es el modo de llenar esa función en los casos ordinarios, que son la inmensa mayoría. Se verifica por medio de testimonios, aunque tan incompletos, según veo en los datos que he reunido, que no cabe por ellos formar idea aproximada del resultado del sumario ni del acierto ó desacierto con que el Juez de instrucción procede. Recomiendo á V. S. que preste toda su atención á estos testimonios, solicitando que se amplíen cuando no sean suficientemente expresivos á fin de ejercer la función fiscal que le corresponde y hacer al Juez las observaciones que juzgue pertinentes con arreglo á la facultad que le concede el art. 306, párrafo segundo, de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de cuidar de que la instrucción sumarial no se prolongue más que lo absolutamente preciso, para lo cual cuenta con el medio, que habrá de usar con moderación, que menciona la citada ley en su art. 622.

No terminaré este punto sin encarecer á V. S. la necesidad de que procure que por todos se observen las reglas de los procedimientos especiales contenidos en la ley procesal, pues con alguna frecuencia llegan á esta Fiscalía recursos de casación procedentes de causas, sobre todo por delitos flagrantes, en que se pone de manifiesto la omisión de dichas reglas, lo cual difícilmente se explica sin que haya de formarse un juicio no del todo favorable al celo, y

aun tal vez á la suficiencia, de los funcionarios que en tales causas intervienen.

El sistema mixto de nuestro enjuiciamiento criminal desaparece casi por entero desde que se decreta la apertura del juicio oral, para convertirse en acusatorio, sin más limitación que la marcada en el art. 733 de la ley. A partir de ahí, la personalidad del Fiscal como acusador adquiere un relieve extraordinario, porque es el árbitro de la acción que ejercita, hasta el extremo de que sin su requerimiento en los delitos que se persiguen de oficio, y en que no interviene acusación privada, no puede haber contienda ni pronunciarse sentencia condenatoria. El Fiscal, pues, asume en el juicio una responsabilidad inmensa, porque es el representante de la sociedad y del ofendido, y lo es también de la ley que, como expresión de la justicia, ampara al inculpado, no sólo cuando su inocencia resulte patente, sino cuando las pruebas no le convencen de delincuencia; pues nada ofende tanto los sentimientos de piedad, ni nada es más arbitrario y más cruel que el infligir un castigo y lanzar un estigma de perpetuo deshonor sobre aquel que, privado de libertad, y en lucha desigual con los organismos sociales, no logra desvanecer las sospechas que contra él aparecen, sin que éstas lleguen, no obstante, á transformarse en una verdadera demostración.

Y justo es reconocerlo. En el cumplimiento de ese espinoso deber, y en el uso de una facultad que en el momento de ejercerla no tiene más juez ni admite más coacción que la de la propia conciencia, el Ministerio fiscal se ha mostrado digno y merecedor de la confianza en él depositada. A pesar de que van transcurridos más de diez y nueve años desde que se implantó el sistema, y á pesar de que estamos en una época de suspicacias, de recelos y de acusaciones, en que la maledicencia ataca impunemente todos los prestigios, y en que se confunden los males reales con los imaginarios para someterlos al mismo anatema, no se alza una voz autorizada que denuncie un abuso, ni que demande la abolición, ni siquiera la más pequeña modificación del sistema. Se tiende á la mejora de lo existente en consonancia con los adelantos de la ciencia ó con las enseñanzas de la práctica; pero nadie pide que se prive á los Fiscales de esa atribución omnímoda de mantener ó retirar la requisitoria, y de poner término, por su sola iniciativa, al debate judicial; y esto constituye la justificación más acabada del sentido de templanza y de imparcialidad con que los funcionarios fiscales proceden en el juicio, sin que empañe en lo más mínimo el mérito que esa conducta les granjea, el posible error, no dependiente de la voluntad, en que alguna vez incidan por falibilidad de la condición humana.

Las instrucciones dictadas por esta Fiscalía á los funcionarios del Ministerio público en lo tocante al modo de desempeñar su misión en el juicio oral, forman un cuerpo de doctrina de inapreciable valor por la prudencia y la sabiduría que encierran. Lejos de mí la idea de acumular nuevas reglas, que ni habrían de mejorar las ya existentes, ni habrían de suplir en ese orden ningún vacío que no esté suplido por la diligencia de mis antecesores, ó en cada caso por la sensatez y discreción de los Sres. Fiscales. Mas como en todo caben grados y matices, y pueden ser diversos los criterios en la aplicación de unas mismas reglas, interesa estrechar los vínculos de unión, para que esa ley de unidad que rige nuestro instituto, y de la que este toma, sin género de duda, la fuerza y el prestigio de que se halla adornado, presida á todos los autos y á todas las determinaciones del Ministerio público.

Uno, acaso, de sus deberes más imperiosos, á la par que más útiles para la representación que ostenta, es no elevar á juicio lo que por la naturaleza del hecho ó por la falta de probanzas conozca que, salvo sucesos inesperados, con los que no es lícito contar sin algún fundamento que los haga probables, no han de tener éxito. Nada tan desairado y contraproducente para el acusador como formular capítulos de cargos sobre base efímera é inconsistente. El prestigio del Fiscal entonces padece, y su actitud es ocasionada á críticas, ya porque se le moteje de apasionado, ya de negligente en el estudio del sumario; aparte de que llevar á un ciudadano al banquillo de los causados es siempre una medida grave que, por la vejación que envuelve y por el daño que al inteasado irroga, sólo se debe adoptar con la necesaria justificación. La ligereza y la impremeditación, en ese orden, son altamente reprensibles y vituperables cuando no arguyen un atentado contra la ley y contra el respeto debido á la dignidad del ciudadano. Las dudas y las vacilaciones han de resolverse en el sumario, que para eso y no para otra cosa se ha escrito el art. 641 del Código de procedimientos. Al juicio no puede ni debe ir el Fiscal más que con elementos de cargo suficientes, pues sólo así realiza, sin alarma de la opinión, la aspiración suprema de mantener la ponderación y medida justas en la aplicación de la ley.

Las conclusiones provisionales tienen su molde en el artículo 650 de la de Enjuiciamiento; pero tanto en el relato del hecho, como en la calificación del delito y sus circunstancias, están condicionadas para el Fiscal por exigencias especiales. De una parte la exactitud y la sobriedad, de otra la subordinación á los preceptos legales dentro de límites que sean fiel trasunto de un alma exenta de prevenciones y prejuicios. Cuando el Fiscal se presenta en esa forma abroquelado, su autoridad crece y su situación se hace más ventajosa y desembarazada, y únicamente entonces reivindica el más bello de sus atributos, que le consiente ejercer una acción protectora que así enfrene el arbitrio como sirva de dique para contener sentimientos de otra clase, que, aun nacidos de causas nobles y levantadas, puedan inducir á que las resoluciones judiciales marchen por sendas extraviadas.

Otro extremo importantísimo reclama la atención del Fiscal. El interés del juicio está principalmente en las pruebas, y en ese palenque al Fiscal corresponde el puesto de honor. El orden y la claridad en las preguntas á peritos y testigos, el arte para poner al descubierto la verdad á través de las asechanzas y de los amaños que con frecuencia se emplean para desorientar y producir oscuridades en servicio, bien de la acusación privada, si la hay, bien del procesado, son cualidades recomendables en el acusador público. La verdad tiene acentos de sinceridad que rara vez engañan al que está habituado á las lides del foro. Las actitudes, los gestos, la expresión del semblante, la verosimilitud de las referencias, su mayor ó menor conformidad y congruencia con hechos de indubitada constancia, y los mil detalles que, según las reglas de la crítica y de la lógica, guían á la posesión de la certidumbre, han de ser el fruto que el Fiscal recoja de esa parte del juicio, para que constituyan el sólido apoyo de su informe oral al sostener sus conclusiones definitivas con plena libertad de criterio é inspirándose tan sólo en la rectitud de su conciencia, puesto que la misión que desempeña está tan perfectamente delineada que su carácter de órgano del Estado no le priva de un átomo de su independencia porque actúe como parte en el drama del juicio; pues en ese respecto no tiene más objetivo que el de la justicia y la ley mediante una interpretación racional y equitativa, ya que al sacar triunfante la ley y la justicia obtiene la victoria á que aspira, lo propio cuando solicita la condena del culpable que cuando se abstiene de ejercer su oficio ó interesa la absolución del que considera inocente.

Pronunciada la sentencia, no finaliza su encargo. Los errores legales que, en su concepto, contenga el fallo ó las infracciones esenciales del procedimiento que durante el curso del juicio se hayan cometido, deben ser por el Fiscal reclamadas, los unos preparando y las otras interponiendo el correspondiente recurso de casación, acompañando los documentos é informes prevenidos, en la seguridad de que esta Fiscalía ha apreciado siempre, y ha de seguir apreciando, como mérito especial, el celo que los Sres. Fiscales desplieguen en este particular.

Al evocar el recuerdo de las instrucciones de este Centro, relativas á los deberes principales que á diario tienen que cumplir los Sres. Fiscales, parecería extraño que no mencionara los que se refieren al Jurado; y sin embargo, hay una razón que me obliga á la mayor concisión, cual es la de hallarse sometida á las Cortes la reforma de la vigente ley. Aun conociendo el proyecto presentado, la prudencia y el respeto á la función del legislador reducen mi libertad á muy estrechos límites. Es de esperar que en corto plazo la reforma proyectada, con las modificaciones que los Cuerpos Colegisladores acuerden, sea ley, y entonces será la oportunidad de tratar con más amplitud esa materia. Pero sin tocar á nada que esté en field de discusión ni en vías de resolución en el terreno legislativo, bien puedo decir breves palabras para expresar mi asentimiento á las doctrinas consignadas en las Memorias y circulares de esta Fiscalía, y para tributar á los Sres. Fiscales público testimonio de mi admiración por la resuelta cooperación que han prestado con sus luces y atinadas observaciones para el mejoramiento y arraigo de una institución, que es sin duda la más preciada de las libertades públicas y el complemento del régimen político en que por fortuna vivimos.

Recibido el Jurado en un principio por muchos con recelo y desconfianza, combatido rudamente por los adeptos de determinadas escuelas, recogidos, exagerados y pregonados con ruidoso clamoreo sus presuntos errores, que nunca fueron mayores ni más graves que los que hay que cargar en la cuenta de otros organismos, desdeñada la función de juez popular por los que no aciertan á comprender el honor que se le dispensa ni alcanzan á estimar aquello mismo que les dignifica y enaltece, sitiada por hambre en muchas ocasiones bien por angustias del Erario público, bien por obstáculos burocráticos surgidos en la contabilidad, el Jurado vive, se ha depurado y encarna cada día más en las costumbres del país, y cada día más también el ciudadano aprecia ese derecho y los indiscutibles de la justicia del pueblo por el pueblo. A ese resultado es forzoso confesar que se ha llegado por la solicitud de los Tribunales, y, singularmente, por la acción perseverante del Ministerio fiscal.

Afirmada la institución, que es la resultante del movimiento progresivo de la humanidad, ó como la llama un ilustre publicista, un grado ulterior en la evolución social, ha dejado de ser el Jurado tema de controversia para entrar en el período de madurez y reflexión, no para discutir lo que es ya indiscutible, sino para perfeccionar lo que como imperfecto haya señalado la experiencia de ese mismo Ministerio fiscal y de esos mismos Tribrnales, que han sido en realidad hasta aquí sus guardadores y sus más leales defensores. Lo que resta, bien poco en verdad, para asegurar el éxito del Jurado, es lo que han de poner de su parte los Magistrados y Fiscales, redoblando su celo y no escatimando sacrificio de ningún género para que la obra del Tribunal popular llene por completo los fines de la justicia.

Y ya que discurro sobre los deberes más salientes del Ministerio fiscal, como representante de la vindicta pública, entendiéndose esta frase, no en el sentido de venganza, que á nadie ni por título alguno le es lícito ejercer, sino en el de pública satisfacción á la justicia por razón de los delitos que se cometan, no me es dado omitir los que dicen relación á una materia de la más grave transcendencia. Me refiero á la ejecución de las sentencias, objeto un tiempo de numerosas disposiciones ministeriales y de los desvelos del Ministerio público en todas sus categorías, y hoy un tanto preteridas, al menos no con tanta preferencia tratadas. Los datos que sobre tan interesante extremo he examinado me han hecho ver que si en unas partes el servicio de ejecutorias se acerca á la posible perfección, en otras deja bastante que desear, efecto del excesivo movimiento de causas, en relación con la escasez del personal, que no consiente una inspección tan asidua y permanente como la índole de la materia reclama, permitiéndome asegurar dichos datos que la representación de la ley no toma en el cumplimiento de las ejecutorias la parte activa que por derecho y obligación le incumbe, y que son muchas las Fiscalías en que la inspección sobre los procesos cesa al publicarse la sentencia, siendo así que resta entonces hacer efectivo lo juzgado, cosa tan sustancial é interesante, como que la organización de la justicia criminal, lo mismo las diligencias del sumario que los trámites y solemnidades del juicio, tienen por fin la pena, en los casos en que proceda aplicarla; de manera que si ésta se alude ó se desnaturaliza por las irregularidades y demasías á que insconscientemente abren la puerta la apatía y la impasibilidad, aquellas solemnidades, trámites y diligencias resultan tan inútiles como dispendiosas.

Mas no es sólo el mal que se ocasiona á la sociedad, á la justicia y á la ley con el incumplimiento de la condena, sino que en los expedientes de ejecución de sentencia se ventilan muchas veces cuestiones de humanidad y de moralidad. No es raro tropezar en las cárceles con infelices enajenados cuyo extravío no se advirtió durante el curso del proceso, y que notado después de pronunciada sentencia firme, se prolonga el triste espectáculo de su prisión, acaso sirviendo de solaz é inhumano entretenimiento á los compañeros de cautiverio, si no se abrevia el período de observación de que habla el artículo 991 de la ley de Ejuiciamiento criminal y los demás que establece la misma ley y disposiciones vigentes. Tampoco es raro, cuando hay bienes embargados, que se promuevan incidentes y se montonen actuaciones, que hacen mayor la pena con el abrumador quebrantado de la fortuna de los condenados.

Cierto es que el libro séptimo de la mencionada ley sólo nombra al Fiscal, en su art. 993, al tratar de los expedientes que se forman cuando los penados caen en estado de demencia; pero la obligación de velar sobre el cumplimiento de las sentencias en las causas en que haya sido parte, le está ineludiblemente impuesta por el art. 838, núm. 12, de la ley orgánica del Poder judicial, que á este efecto le otorga el derecho y le señala el deber de visitar los establecimientos penitenciarios.

Apuntada la especie, no extrañará V. S. que me proponga darle el conveniente desenvolvimiento en otra circular porque considero incompleta la acción fiscal si no se extiende, de modo activo y eficaz, á la ejecución de lo fallado, pues el celo más fervoroso del representante de la ley sería baldío si lo juzgado no se cumple, ó se cumple con daño de los sagrados intereses para cuya defensa y salvaguardia están instituídos los Tribunales de justicia.

Fiel á mi propósito, no he hecho más que un ligero recuento de algunos deberes tenidos seguramente por V. S. en religiosa observancia, dejando para su oportunidad el comunicarle instrucciones sobre aquellos puntos y materias que lo requieran, y debiendo significarle que me será muy grato que V. S. consulte á este Centro cuantas dudas se le ocurran ó dificultades encuentre en el ejercicio de su cargo, á fin de vigorizar cada vez más el principio de unidad del Ministerio á que pertenecemos, y á cuyos prestigios y enaltecimientos todos estamos obligados á contribuir.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1902.—Trinitario Ruiz y Valarino.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta núm. 145.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — Ayuntamiento de Leiro — Consta de habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 4.ª*								
1	Miguel Fernandez Villelga	Leiro	Ferretería por menor	165'00	26'40	»	11'48	33'00	235'88
2	Josefina Alen Gonzalez	Idem	Idem	165'00	26'40	»	11'48	33'00	235'88
	Clase 4.ª bis								
3	José de Francisco Rodriguez	Idem	Tegidos lana y algodon	148'00	23'68	»	10'29	29'60	211'57
4	Benigno Baladrón Rivera	Idem	Idem	148'00	23'68	»	10'29	29'60	211'57
	Clase 8.ª								
6	Leonardo Martinez Gonzalez	Idem	Mercería por menor	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
5	Ramón Moure Valdés	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
	Clase 11.ª								
7	Antonio Fente Barral	Idem	Abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
8	Aurelio Perez Sotelo	Idem	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
9	José Oliveira Rodriguez	Idem	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
10	José Corbal Lorenzo	Lebosende	Chocolatería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
11	Lino Soto Alvarez	Vieite	Abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
12	Ramon Alvarez Rey	Idem	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
	Clase 12.ª								
13	Alfonso Ferro Rodriguez	Leiro	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				928'00	148'48	»	64'55	185'60	1.326'63
	Tarifa 3.ª								
14	Antonio Vello Vázquez	Vieite	Molino represa una rueda menos de tres meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
15	José María Lopez Losada	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
16	Roman Yañez Oliveira	Idem	Idem dos piedras todo el año	40'00	6'40	»	2'79	8'00	57'19
				53'00	8'48	»	3'69	10'60	75'77
	Tarifa 4.ª—*Profesiones del orden civil*								
17	Amancio Vidal Leira	Leiro	Farmaceútico	56'00	8'96	»	3'90	11'20	80'06
18	Carlos Sanchez Garcia	Idem	Idem	56'00	8'96	»	3'90	11'20	80'06

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Profesiones del orden judicial								
18	Román Yáñez Oliveira	Vieite	Notario colegiado	99'00	15'84	»	6'39	19'80	141'53
19	Huberto Fernández Hermida	Leiro	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
				233'00	37'28	»	16'22	46'60	333'10
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	928'00	148'48	»	64'55	185'60	1.326'73
			Idem la 3.ª	53'00	8'48	»	3'69	10'60	75'77
			Idem la 4.ª	233'00	37'28	»	16'22	40'60	333'10
			TOTAL	1.214'00	194'24	»	84'46	242'80	1.735'50

Importa esta matrícula la cantidad total de mil setecientas treinta y cinco pesetas cincuenta céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Publicación y resultado.—Don Recaredo Alvarez Builla, Secretario del Ayuntamiento de Leiro. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados hasta el día de la fecha, y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Leiro diez de Diciembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Recaredo A. Builla.—V.º B.º: El Alcalde, G. Soto.

AYUNTAMIENTOS

Montederramo

El repartimiento del cupo señalado á este municipio para extinción de la langosta, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Por el término de quince días, y en la misma Secretaría, se halla expuesto al público el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y pecuaria y al de urbana para el próximo año de 1903.

Lo que se hace público para los efectos legales.

Montederramo 30 de Mayo de 1902. —El primer Teniente Alcalde, Antonio Vázquez.

Teijeira

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito, que han de servir de base á los repartos del año inmediato de 1903, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el dia 1.º al 15 del entrante mes de Junio, para que puedan examinarlos los interesados y produzcan las reclamaciones que crean conveniente.

En el propio sitio y efectos de oir reclamaciones, se hallan de manifiesto los repartimientos de la cantidad que ha correspondido á este Ayuntamiento para atender á los gastos que ocasione la extinción de la la langosta.

Teijeira 30 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Francisco Ojea.

Arnoya

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito para el próximo año de 1903, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 1.º al 15 del entrante Junio, durante cuyo plazo podrán examinarlo y aducir contra el mismo todas las reclamaciones que crean convenientes.

Arnoya 31 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Castro Caldelas

El apéndice al amillaramiento para el año de 1903, queda expuesto al público, desde hoy hasta el 15 del actual, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden examinarlo las personas que así lo deseen.

Castro Caldelas 1.º de Junio de 1902. —El Alcalde, José Martínez.

San Ciprián de Viñas

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana del próximo año de 1903, queda expuesto al público por término de quince días en esta Secretaría de Ayuntamiento, contados desde esta fecha al 15 del actual, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que les interese.

San Ciprián de Viñas 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, Manuel Fabello.

Junquera de Espadañedo

Desde el dia 1.º al 15 de Junio próximo, se hallarán expuestos al público en esta Casa Consistorial, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base para la formación de los repartos de dichos conceptos, correspondientes al año de 1903; durante cuyo plazo, podrán examinarlo los que se crean con derecho y proponer contra los mismos las reclamaciones que vieren justas.

Junquera de Espadañedo 28 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Blas Fernández

San Juan de Rio

Los apéndices á los repartimientos de la contribución territorial de este municipio para el año próximo, autorizados por la correspondiente Junta, se exponen al público en los quince primeros dias de Junio entrante, poniéndolos de manifiesto en la Secretaría para que en dicho término puedan los contribuyentes reconocerlos y presentar las reclamaciones que crean convenirles.

San Juan de Rio 30 de Mayo de 1902. —El Alcalde, Gerardo Mendez.

JUZGADOS

Don Francisco Alcón y Robles, Juez de instrucción de Ginzo de Limia.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un hombre alto y una mujer baja, únicas señas personales que se conocen, que en la madrugada del dia 23 de Abril último, condujeron 7 reses lanares en el carro de Manuel Fernández (á) Roque, de Piñeira de Arcos, Ayuntamiento de Sandianes, de 48 años, casado, tabernero y carretero, desde la Fontela hasta al pasar el mesón de don Severo, término de Calvos, carretera de Orense; para que en el término de diez días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado, con el fin de ser oídos en sumario que instruyo sobre robo de reses lanares; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos sugetos, de quienes está decretada su detención, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Dado en Ginzo de Limia á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.—Francisco Alcón.—El Actuario, Domingo Pintos.

IMPRENTA A. DE OTERO
San Miguel núm. 15